



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 503-2022-MPP/GM

Paíta, 14 de diciembre del 2022.

VISTO: El **EXPEDIENTE N° 202209082** de fecha 11 de julio del 2022, presentado por la Sra. **Jenny M. Hernández Serrano** – Gerente de la Compañía Santa Elena S.C.R.L., sobre Reconocimiento de Pago por Servicio Prestado, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante **Expediente N° 202209082**, que contiene el documento N° 09082 con fecha 11 de julio del 2022, la Sra. **Jenny M. Hernández Serrano** – Gerente de la Compañía Santa Elena S.C.R.L., se dirige al Titular de Pliego, solicitando a través de carta requerimiento de pago de la factura N° 002-00001082, con N° Exp. SIAF 3359 de fecha 17 de junio del 2021 y que fuera reemplazada a solicitud de su entidad por la factura N° 002-00001187, por el importe de S/28,780.20 (veintiocho mil setecientos ochenta con 20/100 soles), con la orden de compra OCAM-2021-301566-41-1 DE PERUCOMPRAS, con la guía de internamiento N°0000000109 de fecha 10 de junio del 2021; correspondiente a 15 unidades de neumáticos para vehículos pesados para camión construcción radial, diseño mixto - toda posición 1R22.5 X WORKS de marca MICHELIN; con la documentación presentada en su oportunidad.

Que, con **Proveído S/N**, de fecha de recepción 13 de julio del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas deriva el presente expediente a la Subgerencia de Logística para su pronunciamiento con informe detallado.

Que, con **Informe N° 1397-2022-MPP/GAF-SGL**, de fecha de recepción 14 de julio del 2022, la Subgerencia de Logística informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que la Compañía Santa Elena SCRL con RUC N° 20479078026, se le emitió la orden de compra N°000000109-2021 de fecha 10/06/2021 por la adquisición de neumáticos, solicitado por la Subgerencia de Mantenimiento y Maquinaria de la MPP. PERU COMPRAS -OCAM-2021-301566-41-0, por un monto de S/28,780.20 con SIAF N°3359, Registro N° 00013-2021- MPP/SMMYD; que en su oportunidad, se continuo con el tramite llegando el expediente hasta la Subgerencia de Tesorería con fecha 17 de agosto del 2021, Registro N°00013-2021-MPP/SMMYD, en donde se le giro un monto de S/.10,000.00 con Comprobante de Pago N°11686 de fecha 31 de diciembre del 2021, quedando un saldo de S/. 18,780.20 por cancelar; por lo que informa para que realice las coordinaciones con la Subgerencia de Tesorería para su informe de la comisión de reconocimiento de deuda periodo 2021, para la emisión de acto resolutorio y continuar así con el trámite para la cancelación de saldo; por lo antes expuesto, deriva el presente para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Que, mediante **Informe N° 331-2022/MPP/GAF-SGT**, de fecha de recepción 22 de agosto del 2022, la Subgerencia de Tesorería remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, el expediente con registro N° 202209082, informando pagos realizados del SIAF N° 3359-2021 y Orden de Servicio N° 0000000109 de fecha 10 de junio del 2021, recomienda tomar las medidas correctivas y/o preventivas necesarias a fin que dentro de sus atribuciones de el tramite respectivo de reconocimiento de deuda periodo 2021, para la emisión de acto resolutorio y continuar así el trámite para la cancelación del saldo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

por el monto de S/. 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles) al proveedor Compañía Santa Elena SCRL, a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales. De acuerdo al siguiente detalle:

N°	Factura	SIAF	C/P	Monto	Fecha/Giro	Fase
01	F002-00001187	3359	11686	10,000.00	31/12/2021	Pagado
Según SIAF existe una rebaja del devengado con fecha 01/12/2021 por el monto de S/. 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles), existiendo el saldo por devengar del año 2021 por el monto de S/. 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles).						

Que, con **Proveído S/N**, de fecha de recepción 25 de agosto del 2022 la Gerencia de Administración y Finanzas deriva el presente expediente a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para la emisión de certificación presupuestal por S/. 18,780 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles) por adquisición de llantas.

Que, con **Proveído S/N**, de fecha de recepción 31 agosto del 2022, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto deriva el presente expediente a la Subgerencia de Presupuesto para su atención con la certificación presupuestal en Rubro 09 – RDR, Sec. Func. 073 Esp. Detall. 2.3. 1 6.1 1.

Que, mediante **Proveído N° 1822-2022-MPP/GPyP-SGP**, de fecha de recepción 05 de setiembre del 2022, la Subgerencia de Presupuesto deriva la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001813 por el monto de S/. 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles), a favor de la Compañía Santa Elena SCRL, sobre saldo pendiente de pago por la adquisición de neumáticos solicitado por la Subgerencia de Mantenimiento y Maquinaria de la Municipalidad Provincial de Paita.

Que, mediante **Proveído S/N**, de fecha de recepción 29 de setiembre del 2022 la Gerencia Municipal deriva el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal correspondiente conforme a los actuados.

Que, es necesario precisar que el no cumplimiento de un pago reconocido, implica un Enriquecimiento Sin Causa, del cual podemos señalar lo siguiente: *Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.*

Que, se debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, también es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límite durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

Que, desde fines del ejercicio pasado las entidades públicas han sido objeto de diversos reclamos de locadores, proveedores particulares y empresas que brindaron sus servicios o transfirieron la propiedad de bienes sin haber seguido un proceso concurrente de ofertas, sin contar con un contrato formal o una orden de servicio o compra escrita, basándose en la confianza que les generaba ser proveedores



reiterativos de la entidad, la buena fe de las costumbres del sector público o la insistencia de los propios funcionarios con la promesa de "regularizar todo después". Sin embargo, la situación injusta ya había sucedido y por ende la necesidad de encontrar una solución administrativa y legal a las prestaciones realizadas.

Que, es válido indicar que esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo (hasta generadora de responsabilidad), si surte efectos a nivel del derecho civil, pues crea una obligación patrimonial en la entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: El Enriquecimiento Sin Causa.

Que, el enriquecimiento sin causa es diferente del reconocimiento de adeudos regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM. Esta norma supone la existencia de una obligación de pago formalmente reconocida en un contrato pero que no es cancelada durante el ejercicio fiscal que corresponde, siendo pagada como devengado en el siguiente. En el reconocimiento de obligación de pago la obligación no nace de un negocio jurídico existente válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro.

Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y este cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TGSU, ha establecido que *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el correspondiente (...)"*; (Énfasis propio.)

Que, de esta manera, si esta Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Que, la Opinión N° 083-2012/DTN, señala *"(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)"* (Énfasis propio.)

Que, a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese



advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre- claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i.) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii.) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii.) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv.) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, es de observancia obligatoria el tener de conocimiento que, pese a no contar con una normativa administrativa sobre los reconocimientos de obligaciones, el OSCE ha establecido criterios sobre este tema en diversos pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa. El más importante es la Opinión N° 199-2018/DTN que ha determinado lo siguiente: 1) *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones; 2) Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente; 3) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad-sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre- claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; 4) Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; 5) Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizada en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, pese a no existir un procedimiento detallado en las normas de contratación estatal, de acuerdo con la organización interna de las entidades públicas es posible establecer una hoja de ruta para el reconocimiento de obligaciones provenientes de enriquecimiento indebidos, "la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivo del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto, de haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

Que, mediante **Informe N° 1010-2022-MPP/GAJ**, de fecha de recepción 07 de noviembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente lo solicitado por la Compañía Santa Elena S.C.R.L.; en ese sentido, corresponde emitir el acto resolutorio que Aprueba el reconocimiento de Deuda por la Adquisición de 15 unidades de Neumáticos para vehículos pesados para camión construcción radial, diseño mixto - toda posición 11R22.5 X Works de marca MICHELIN, por el saldo de S/ 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles), conforme a la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001813; debe precisarse que la cancelación del reconocimiento de deuda, será efectivizada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera que ostenta esta comuna.

Que, con **Proveído S/N**, de fecha de recepción 08 de noviembre del 2022 la Gerencia Municipal deriva el presente expediente a la Gerencia de Secretaria General para la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 833-2022-MPP/A, de fecha 21 de noviembre del 2022, y a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 864-2022-MPP/A, de fecha 24 de noviembre del 2022, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por el monto de **S/. 18,780.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 20/100 SOLES)**, por saldo pendiente de pago a favor de la **COMPAÑÍA SANTA ELENA S.C.R.L.**, por la Adquisición de Neumáticos, solicitado por la Subgerencia de Mantenimiento y Maquinaria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, proceda al pago por el monto de S/ 18,780.20 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta con 20/100 Soles) a favor de la Compañía Santa Elena S.C.R.L., según Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001813, emitida por la Subgerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Paíta, de acuerdo a la disponibilidad financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución a la Sra. JENNY M. HERNÁNDEZ SERRANO – Gerente de la Compañía Santa Elena S.C.R.L., Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Presupuesto y demás áreas administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Ing. Lizardo Ayón Valdiviezo
GERENTE MUNICIPAL